

Expediente: CDHEZ/239/2019

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y V1.

Autoridades responsables:

- a) Fiscal Especializado para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- b) Agentes de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia de Zacatecas

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia.
- II. Derecho a la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de marzo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/239/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161 fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2021** que se dirige a las autoridades siguientes:

DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

M. en C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ, Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 29 de mayo de 2019, se dio inicio a la queja remitida por parte del **LICENCIADO ISMAEL ESLAVA PÉREZ**, otrora Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por parte de **Q1**, en contra de **AR1**, Fiscal especializado para la atención de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de agentes de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 29 de mayo de 2019, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 31 de mayo de 2019, se calificó como una probable violación al derecho al acceso a la justicia; lo anterior, de conformidad con el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 presentó su queja en contra de **AR1**, Fiscal especializado para la atención de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de **AR2**, de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, debido a una mala sustanciación de la Carpeta de Investigación [...], en la cual denunció la desaparición de **V1**.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a. El 12 de junio de 2019, **AR1**, Fiscal especializado para la atención de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, remitió su informe de autoridad.
- b. El 13 de junio de 2019, **A1**, Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, rindió su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos narrados constituyeron una violación a los derechos humanos de **Q1**, al igual que de **V1**, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso a la justicia.
- b) Derecho a la verdad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte

agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás documentos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Del Derecho de acceso a la justicia.

1. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos, tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. El derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano fundamental y, además, un requisito esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos¹.

2. El derecho de acceso a la justicia, supone entonces la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

3. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

4. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 dispone que *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

5. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1³ y 8.2⁴, garantizan el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todas las personas tienen el derecho a ser oídas ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en los asuntos en los que se vean involucrados.

6. El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el apartado de "Protección Judicial", señala el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, que vele en todo momento por sus derechos humanos que son reconocidos en las leyes nacionales e internacionales.

7. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el

¹ Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo⁵.

8. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁶.

9. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "*(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación*"⁷. En este sentido, la Corte, otorga el derecho a las víctimas y/o a los familiares de estas, a ser partícipes en los procesos en los que se vean involucrados, otorgando con ello, la garantía de ser escuchados.

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo⁸.

11. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "*(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones, tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)*"⁹. Así pues, la Corte establece que, dentro de una investigación, el fiscal o el Ministerio Público, tienen la obligación de realizar su investigación dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, a la actividad procesal, a la conducta de las autoridades judiciales y a la afectación generada en la víctima, atendiendo en todo momento a las circunstancias particulares del asunto.

12. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que: "*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personal que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*". También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

⁷ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

⁹ "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

13. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. En este sentido, dicha declaración, otorga la garantía judicial de ser partícipe de un procedimiento breve y sencillo, que prevenga las violaciones a sus derechos fundamentales.

14. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, encuentran su fundamento en los textos de los artículos 14¹⁰, 16¹¹, y 17¹² de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

15. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

16. El Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

17. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que *“durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”*. Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal. Así entonces, se otorga el derecho a las partes involucradas en una investigación penal, a solicitar los actos de investigación que consideren pertinentes, debiendo el Fiscal (Agente del Ministerio Público), acordar, en un máximo de tres días, la resolución respecto de dichas solicitudes.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14, párrafo segundo. *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*.

¹¹ Ídem. Art. 16, párrafo primero. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

¹² Ídem. Art. 17, párrafos primero y segundo. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*.

18. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹³.

19. En relación al derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas tesis, como lo es la señalada con el número de registro 171789, en materia constitucional, la cual se plasma a continuación:

Época: Novena Época
 Registro: 171789
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Agosto de 2007
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a. CV/2007
 Página: 635

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos.
 Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

20. En la anterior tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la relación jurídica existente entre el contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho de acceso a la justicia, el cual se refiere a la prerrogativa con la que cuentan las personas para ser oídas por un tribunal competente, imparcial e independiente y, evitar con ello, la vulneración de sus derechos humanos.

21. Asimismo, la suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis jurisprudencial con número de registro 171257, en materia constitucional, señaló lo siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 171257
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹³ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

Tomo XXVI, Octubre de 2007
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 192/2007
 Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

22. A través de la anterior tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la obligación para las autoridades encargadas de dirimir actos en la esfera jurisdiccional, de garantizar el acceso a la impartición de justicia, de acuerdo a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, a fin de brindar al gobernado, la garantía a su derecho al acceso a la justicia.

23. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, a través de su tesis aislada con número de registro 163168, en materia constitucional y penal, señalan la obligación que se le atribuye al Ministerio Público, para realizar una eficiente investigación penal, señalando lo que se plasma a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

24. Así pues, en la tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasmó en el punto que precede, se establece que, la investigación de los delitos, la cual está a cargo del Ministerio Público, debe ser atendida de manera seria, eficaz y eficiente, a fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia, a través del uso de todos los medios legales tendientes a la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

25. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.¹⁴

26. En este sentido, el debido proceso se refiere a *“las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida*

¹⁴ CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

*en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”.*¹⁵

27. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.*¹⁶

28. Así pues, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*¹⁷.

29. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

30. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

31. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en sus artículos 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. En relación, la citada Convención, ha establecido principios que deben entenderse como *“un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”*. En ese sentido, los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las que se encuentran previstas en ella.

33. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*¹⁸

¹⁵ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

¹⁶ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

¹⁷ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

¹⁸ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: *"...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*.¹⁹

35. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

36. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Con el término de "formalidades esenciales del procedimiento", la Constitución Mexicana hace referencia al "debido proceso" o "debido proceso legal", que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

37. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que advierte el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.²⁰

38. Así pues, en el caso específico que nos ocupa en la presente Recomendación, **Q1**, manifestó ante personal de este Organismo, así como de la Comisión Nacional de los

¹⁹ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

²⁰ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396, número de registro: 2005716

Derechos Humanos, su inconformidad respecto de la sustanciación de la Carpeta de Investigación [...], por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, **Q1**, señaló su queja en contra de **AR2**, Agente de la Policía de Investigación de dicha Fiscalía, en razón de haber sido designado en un primer momento, para la investigación del delito de desaparición que sufrió **V1**, sin que éste haya arrojado resultados importantes en la misma.

39. En ese sentido, **Q1** señaló que, tanto **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como **AR2**, de la Policía de Investigación, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no realizaron de manera adecuada la investigación para la búsqueda y localización de **V1**, desaparecido el día 08 de junio de 2017, en el centro de la ciudad de Zacatecas, señalando que, hasta el momento de presentación de la queja, no se habían comparecido a testigos importantes que pudieran aportar elementos para la localización de **V1**; asimismo, no hubo una revisión de las cámaras de seguridad del Bar “La Casona”, ubicado en la Avenida Hidalgo número 316, de la Colonia Centro, en Zacatecas, Zacatecas, ni tampoco fueron revisados los videos captados por las cámaras de video vigilancia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de Zacatecas.

40. Cabe hacer mención que, **Q1**, el 12 de junio de 2017, denunció la desaparición de **V1**, ante **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual, es un delito que ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, la Corte señaló que: *“cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados”*. Se puede aseverar entonces que, el delito de desaparición, sea cometida por particulares o por elementos del Estado, es un delito de carácter permanente y continuo, hasta en tanto, no se resuelva de fondo el paradero de la persona que se encuentra en calidad de desaparecida.

41. Ahora bien, hay que hacer mención que, el delito de desaparición, sea forzada o cometida por particulares, como se ha hecho mención, es un delito continuado, que no cesa hasta conocer la verdad sobre el paradero de la persona que ostenta la calidad de desaparecido. Por tal razón, es un delito *sui generis*, que en su investigación necesita, desde el primero momento, actuar con la debida diligencia, con la finalidad de emprender acciones efectivas tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, en este caso, de **V1**.

42. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en su artículo III, establece que: *“[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima [...]”*.²¹ Asimismo, la misma Convención, en su artículo VII, señala: *“La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción [...]”*.²²

²¹ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Artículo III: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”.

²² Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Artículo VII: “La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte”.

43. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, señaló que: *“La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención²³, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos”*.²⁴

44. De igual forma, en el caso González y Otras vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: *“[...] La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una **investigación efectiva desde las primeras horas**. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido [...]”*.²⁵

Contexto general de las desapariciones de personas en el Estado de Zacatecas.

45. Con la finalidad de poner en contexto la complicada situación que se vive en el Estado de Zacatecas, en relación a la desaparición de personas, se hace necesario establecer el contexto que se vive, pues la desaparición de personas se ha convertido en una atrocidad humana de la mayor preocupación social.²⁶ Cada vez son más las exigencias a las autoridades para su búsqueda y localización; esos requerimientos van desde la formal denuncia hasta las manifestaciones y marchas públicas. En este reclamo participan no solo colectivos organizados por los familiares de las personas desaparecidas, sino también expresiones diversas de todos los sectores sociales. Se han generalizado las demandas sociales de seguridad ciudadana y de justicia, que hoy en día constituyen la principal exigencia para el Estado.

46. La desaparición de personas constituye a la vez una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los más complejos delitos, ya que es la expresión de una de las prácticas criminales más crueles en contra de un ser humano, que genera un inconmensurable sufrimiento a las víctimas y a todo el círculo social que las envuelve, provocando al mismo tiempo una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que crea.²⁷

47. La desaparición de personas, como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.²⁸

48. Ante ello, la CoIDH ha determinado que la desaparición posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos. Por tanto, al tratarse de una violación

²³ Cfr. Caso Blake, *supra* nota 52, párr. 65; Caso Godínez Cruz, *supra* nota 53, párrs. 163 y 166; Caso Fairén Garbí, *supra* nota 53, párr. 147; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 53, párrs. 155 y 158.

²⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 128.

²⁵ Corte IDH. Caso González y Otras (campo algodoner) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

²⁶ Recomendación 29/2020, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

múltiple o pluriofensiva y continua, ha señalado la Corte que la obligación de investigar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas es de naturaleza *ius cogens*.²⁹

49. Ahora bien, todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según así lo dispone el primer párrafo del artículo 1° constitucional *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

50. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, adopta y hace propia la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la *“desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición (...), la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*.³⁰

51. Atendiendo al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se obtiene que la respuesta que Zacatecas vertió, a partir del 2004 y hasta mayo de 2016, se contaba con un total de 552 registros de personas desaparecidas vigentes.³¹

52. Es por ello que, se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las personas desaparecidas y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad, para que el acceso a la verdad, la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas.³²

53. En este punto, es importante señalar que, en el Estado Mexicano se cuenta con importantes antecedentes respecto de la desaparición de personas y su búsqueda, por lo cual, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de septiembre de 1990, creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas), destinado a la búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo una metodología de búsqueda³³, en ese caso, por las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los '80.

54. La citada investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivó en la emisión de la Recomendación 26/2001, a favor de 532 personas desaparecidas en las décadas de los años 70' y 80', entre los que se encontraba **ROSENDO RADILLA PACHECO**, en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009, en contra del Estado Mexicano.³⁴

55. Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a lo largo de su investigación, se encontró con varios obstáculos, entre ellos el hecho de no haber contado con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias

²⁹ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del *ius cogens*, de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

³⁰ CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

³¹ Ídem. Párrafo 1004

³² Recomendación 29/2020, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

³³ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

³⁴ Recomendación 29/2020, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros no se acuerdan de los hechos debido a su corta edad cuando sucedieron y otros más tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.³⁵

56. Otro caso emblemático para el Estado Mexicano, es Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2009, en la que se las insuficientes medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez³⁶.

57. En las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.³⁷

58. Entonces, en tratándose de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes Investigadores están obligados a recabar datos esenciales para la búsqueda y localización, tales como³⁸:

- ❖ Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Unica del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.
- ❖ Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- ❖ Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- ❖ Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- ❖ Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod’s, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.
- ❖ Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, Considerando IV. OBSTÁCULOS, inciso B, parte *in fine*.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

³⁷ Recomendación 29/2020, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

³⁸ Información obtenida de: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAI.pdf> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.

- ❖ Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
- ❖ Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.
- ❖ Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.
- ❖ Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopia.
- ❖ Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
- ❖ Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona; c) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino; d) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada

59. Así pues, una vez que se dio inicio a la queja presentada por parte de **Q1**, el día 31 de mayo de 2019, fue solicitado un informe de autoridad a **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, mismo que dio contestación el día 12 de junio de 2019, a través del oficio [...], mediante el cual señala que, el día 12 de junio de 2017, se recabó denuncia a **Q1**, donde notificó la no localización de **V1**, señalándole la denunciante, las últimas comunicaciones que tuvo [...].

60. En esa misma fecha, señala en su informe **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue entregado el oficio [...], a la entonces Policía Ministerial, al cual se anexó copia de la denuncia de **Q1**, así como ficha de identificación, para que iniciaran la investigación y así, esclarecer y determinar el paradero de **V1**. De igual forma, manifestó el fiscal, solicitó el apoyo a diferentes corporaciones de seguridad pública y remitió la cédula de identificación a diferentes medios de comunicación para su difusión.

61. Asimismo, manifestó **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, haber recibido el perfil genético de **Q1** y **Q2** [...] de **V1**, por parte de personal de genética forense, de los servicios periciales, de esa Fiscalía, mismos que fueron enviados a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de la República, así como a distintas Procuradurías y Fiscalías de los estados.

62. Hay que hacer mención a que, en la queja presentada por **Q1**, hace referencia a una reunión llevada a cabo el día 24 de mayo de 2019, con el **A2**, Vicefiscal de Apoyo Procesal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual, el funcionario se comprometió a que se realizarían algunas diligencias en relación a la desaparición de **V1**.

63. En ese sentido, el 31 de mayo de 2019, fue solicitado informe, en vía de colaboración, a **A2**, Vicefiscal de Apoyo Procesal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dio contestación al mismo, a través del oficio [...], recibido en esta Comisión, el 10 de junio de 2019, manifestando que, efectivamente, como lo señaló **Q1** en su escrito de queja, el 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo una reunión con ella, en donde se recibieron las inquietudes de la quejosa.

64. Así pues, por parte de esa Vicefiscalía, se le propuso exponer ante la Fiscalía especializada para la atención de personas desaparecidas y no localizadas, algunas líneas de acción, siendo éstas: el realizar una investigación en el bar “La Casona”, a razón de conocer si fueron revisadas las grabaciones del lugar, el día de los hechos, y si aún existen; investigar si en realidad existió una riña el día de la desaparición de **V1**; solicitar el análisis del perfil de Facebook de la persona desaparecida; así como girar instrucciones a la Policía de Investigación, para maximizar la búsqueda y localización de una de las personas señaladas por **Q1**, de nombre **T1**. Manifestando **A2**, que estas acciones fueron comunicadas a **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

65. De igual forma, fue solicitado un informe a **A1**, Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien a través del oficio [...], recibido en esta Comisión el 13 de junio de 2019, manifestó que el 12 de junio de 2017, **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, solicitó una investigación encaminada a la búsqueda y localización de **V1**, derivado de la Carpeta de Investigación [...], de donde se desprendieron algunas diligencias que fueron practicadas por parte de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía de referencia.

66. Así pues, hay que señalar que, se realizó el análisis de la Carpeta de Investigación [...], misma que fue desglosada en el punto 16 del capítulo V, de la presente recomendación, en donde se puede observar que, las primeras diligencias practicadas por **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fueron realizadas el mismo día 12 de junio de 2017, fecha en la que se presentó la denuncia por parte de **Q1**, siendo esto el acuerdo de radicación y el aviso de inicio al Fiscal General de Justicia del Estado, además de boletinar como persona desaparecida a **V1** y, asimismo, solicitar el informe de investigación a la entonces Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

67. Posterior a ello, el día 14 de junio de 2017, **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó solicitudes de apoyo para la localización de **V1**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a diversos medios de comunicación.

68. Al respecto, hay que señalar que, el Protocolo Homologado de Búsqueda, que debe ser aplicado en los casos en los que se presume la desaparición de una persona, sea forzada o por particulares, *“es un conjunto de pasos que incluyen tareas, funciones y obligaciones de servidores públicos que les guían para cumplir con sus responsabilidades. Es homologado porque busca tener procesos estandarizados y coordinados [...]”*.³⁹ Asimismo, el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, son documentos obligatorios en los que se establecen los pasos precisos que cada autoridad debe realizar para que la búsqueda y la investigación se hagan de manera correcta, diligente y sean exitosas.⁴⁰

69. Es de esta manera que, el Protocolo Homologado de Búsqueda, marca la pauta de las acciones que se deben de seguir, en caso de desapariciones, se presuman forzadas o por particulares, desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del hecho, es decir,

³⁹ Guía Básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición de Personas. Página 27.

⁴⁰ Ídem.

desde la *notitia criminis*. Una vez que se cuenta con esta información, se deben de llevar a cabo, diversas acciones tendientes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en este caso, de **V1**; dicho protocolo, señala las acciones que deben de realizar las autoridades encargadas de la investigación del hecho que se presume delictivo, desde las primeras 24 horas, hasta después de que hayan transcurrido más de 72 horas.

70. De esta forma, el Protocolo Homologado de Búsqueda, señala que, “*La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona, el reporte de la desaparición puede presentarse ante cualquier autoridad [...]*”. Así entonces, se tiene por cierto que, el día 12 de junio de 2017, **Q1**, interpuso denuncia por la desaparición de **V1**, ocurrida el día 08 de junio de 2017, en el bar “La Casona”, ubicado en la Avenida Hidalgo, del Centro Histórico de Zacatecas. Por lo que, es desde el día 12 de junio de 2017, que inicia formalmente la búsqueda de **V1**, por parte de las autoridades ministeriales, a cargo de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

71. Ahora bien, de acuerdo al Protocolo Homologado de Búsqueda, es de suma importancia la entrevista que tenga la autoridad con los familiares de la persona desaparecida, puesto que será, en este caso, **Q1**, quien brinde los datos con los que cuente, respecto de la desaparición de la persona, como lo es **V1**, además de que señale si se cuenta con información que pueda facilitar la búsqueda y localización de éste.

72. Posteriormente, “*es primordial que el agente del Ministerio Público sea consciente de que el Protocolo especifica las acciones mínimas que hay que realizar para una búsqueda efectiva de personas desaparecidas, sin embargo, cada caso impondrá las implementaciones de acciones ex profeso, por lo que deberán tomar decisiones inmediatas. Como agente del Ministerio público responsable del expediente se debe solicitar, con calidad de urgente a autoridades y particulares, que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos y demás objetos que puedan ser útiles para la búsqueda e investigación)*”.⁴¹

73. En este sentido, del análisis realizado a la Carpeta de Investigación [...], a cargo de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no se desprende que, de manera inmediata, éste haya solicitado el resguardo de elementos probatorios valiosos en la investigación, como es el caso de los videos que pudieron haber captado las cámaras de seguridad, tanto del bar “La Casona”, como de la vía pública, puesto que hay que hacer mención a que, dicho bar, se encuentra ubicado en la principal avenida del Centro Histórico de Zacatecas, mismo que cuenta con una amplia cantidad de cámaras de seguridad; asimismo, alrededor del lugar en donde se presume la desaparición, existen diversos negocios, entre los que destacan bares, restaurantes y bancos, que pudieran tener cámaras de vigilancia que ayudaran en la búsqueda y localización de **V1**, sin embargo, no existe constancia alguna dentro de la Carpeta de Investigación [...], en la que conste que dicha información haya sido requerida de manera inmediata por parte de **AR1**, o bien, por los elementos de la entonces Policía Ministerial, a quienes les fue asignada la investigación.

74. En razón a lo anterior, este Organismo advierte que fue hasta cerca de dos años posteriores a la desaparición de **V1**, cuando **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitó los videos de las cámaras de seguridad ubicados en la Avenida Hidalgo, del Centro Histórico de Zacatecas, mediante el oficio [...], de fecha 03 de junio de 2019, dirigido al Titular del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en donde solicitó “*de ser posible sean proporcionados los videos de las cámaras que se encuentran cerca del establecimiento comercial denominado “LA CAZONA” [...] videos de fecha 8 de junio del año 2017, así como*

⁴¹ Manual para la aplicación de la Ley general sobre desaparición de personas y el protocolo homologado de búsqueda. Gutiérrez Contreras et al. I(dh)eas, Litigio estratégico en Derechos Humanos, A.C., Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Ciudad de México, Marzo, 2018, página 61.

si ese Centro a su cargo recibió llamada en la que se denunciara alguna pelea o riña en el establecimiento antes referido [...]". En este sentido, se puede apreciar cómo, esta diligencia, se realizó dos años después de la *notitia criminis* de desaparición. Lo anterior, en contravención a lo que dispone el Protocolo Homologado de Búsqueda, en la que se señala que ésta es una de las acciones consideradas de urgente aplicación, que se debe realizar durante las primeras 24 horas, a fin de salvaguardar los elementos probatorios que faciliten la búsqueda y localización de la persona desaparecida, que en este caso era la de **V1**.

75. Sin embargo, **AR1**, no lo realizó de manera inmediata, sino que, transcurrió demasiado tiempo desde que él mismo tuvo conocimiento del hecho, hasta que lo solicitó, perdiendo con ello, elementos de prueba vitales, que le permitieran desarrollar una investigación más efectiva, tendiente a la búsqueda y localización de **V1**, por lo que resulta evidente que, **AR1**, fue omiso y negligente en su obligación de investigación con acciones inmediatas, para emprender una eficaz y eficiente sustanciación de la Carpeta de Investigación, que permitiera allegarse de elementos de prueba que se perdieron por no haber realizado las diligencias de manera adecuada.

76. Este Organismo constató que, dicha diligencia, se realizó con posterioridad a la reunión que llevaron a cabo la señora **Q1** y **A2**, Vicefiscal de Apoyo Procesal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha del 24 de mayo de 2019, a raíz de la cual se le comunicó a **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, las acciones de búsqueda que debía emprender para la localización de **V1**, entre las que se encontraban, solicitar los videos de vigilancia al bar "La Casona".

77. El no haber solicitado los videos de grabación de manera inmediata, es contrario a la debida diligencia con que se debe actuar en los casos de desaparición de personas, ya que esto requiere de acciones eficaces y eficientes, para contar con los elementos de prueba suficientes que faciliten la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, puesto que de no realizarlo, se corre el riesgo de perder elementos valiosos que permitan descubrir el paradero de la persona desaparecida, como lo es en este asunto en particular, **V1**.

78. Por otro lado, los elementos de la Policía de Investigación a cargo de la Carpeta [...], a pesar de haber recibido en fecha 12 de junio de 2017, la solicitud de informe de investigación urgente, por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, realizaron su primer avance de investigación, el 10 de junio de 2019, es decir, prácticamente 2 años después de la desaparición de **V1**, el cual entregaron en esa fecha a **A3**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; oficio signado por parte de **AR4**, y los Policías Primeros de Investigación **A4** y **A5**, de la Unidad especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

79. En dicho avance de investigación, se hace el señalamiento que, de la comparecencia de **M1**, recabada el 01 de noviembre de 2018, por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, se desprendieron algunas diligencias, lo que los hizo trasladarse al municipio de Vetagrande, Zacatecas, en donde se recabaron 3 testimoniales, siendo estas de **T2**, **T3** y **T4**, éste último, señalado por **M1** en su comparecencia, como la persona que le comentó que sabía la ubicación de **V1**; sin embargo, ante los elementos de la Policía de Investigación, negó tener conocimiento de los hechos.

80. Entonces, se puede apreciar que, el primer avance de investigación, fue entregado en la Fiscalía Especializada en atención al Delito de Desaparición Forzada y Cometidas por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizado por personal de la Policía de Investigación, en fecha 10 de junio de 2019, es decir, prácticamente 2 años después de que fue solicitado por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, ya que mediante el oficio [...], de fecha 12 de junio de 2017, se les requirió esa información. Asimismo,

el día 15 de octubre de 2018, a través del oficio [...], fue requerido el primer atento recordatorio y ampliación de investigación, por parte de **AR1**, a **A6**, otrora Director de la Policía Ministerial, es decir, tuvieron que transcurrir **un año, 4 meses y 3 días**, para que fuera solicitado el primer atento recordatorio por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

81. Posteriormente, el día 18 de julio de 2019, se emite un segundo avance de investigación, por parte de **AR4**, y los Policías Primeros de Investigación **A4** y **A5**, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dirigido a **A3**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, en donde le informan que, se entrevistó a **T5**, Encargada del Bar “La Casona”, quien tiene ese puesto desde hace aproximadamente 8 años, la cual les comentó que los videos solamente son almacenados por 48 horas, y que anteriormente ya habían acudido algunos policías a cuestionarla al respecto. No obstante lo plasmado en dicha testimonial, no hay constancia alguna en la Carpeta de Investigación, en la que conste la veracidad de ello, puesto que todas y cada una de las diligencias que se practican en la investigación, deben de ser plasmadas en actas, para dar certeza de ellas, ya que de lo contrario, se tendrán por no realizadas.

82. Asimismo, del segundo avance de investigación realizado por parte de los elementos de la Policía de Investigación, se desprende que, se entrevistó a **T6**, persona que se encuentra privada de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, y que mantenía una relación sentimental con **V1**, la cual, aportó datos referentes a dicha Carpeta de Investigación.

83. En este sentido, fueron recabadas las comparecencias por parte de personal de esta Comisión, a **A4**, **AR4**, **AR3** y **A5**, todos ellos, personal adscrito a la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes son coincidentes en señalar que, en un primer momento, la investigación estuvo a cargo de **AR2**.

84. De la comparecencia de **AR3**, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se desprende que **AR2**, le hizo entrega de la Carpeta de Investigación de **V1**, el 08 de enero de 2018, quedando bajo su cargo desde esa fecha hasta el 30 de abril de 2018, entregando dicha Carpeta de Investigación a **AR4**, sin que se haya practicado ninguna diligencia dentro de dicha investigación.

85. Al respecto, **AR4**, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que al momento de recibir la Carpeta de Investigación de **V1**, se percató que no cuenta con actuaciones, preguntándoles a los Policías Primeros **A4** y **A5**, respecto a ello, señalando que, se realizaron algunas búsquedas, sin embargo, no cuenta con constancia alguna que acredite su dicho.

86. Así pues, del informe rendido a esta Comisión por parte de **AR2**, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se desprende que señaló que la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, inició la búsqueda y localización de **V1**, entrevistando al personal del Bar “La Casona”, quienes le comentaron que las cámaras de video vigilancia únicamente guardaban información por 48 horas. Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo de la presente recomendación, no se tienen constancias de dichas presuntas diligencias, por lo que no se pueden dar por realizadas las mismas, además de que, **AR2**, no aportó elementos de prueba que acrediten su dicho, limitándose a señalarlo en su informe de autoridad.

87. Es por lo anterior que, se tiene por cierto, que la Carpeta de Investigación [...], iniciada por **Q1**, por la desaparición de **V1**, estuvo asignada de fecha 12 de junio de 2017, al 07 de enero de 2018, a **AR2**; a partir del 08 de enero de 2018, al 30 de abril de 2018, se asignó a **AR3**; y a partir de esa fecha, a la actualidad, dicha carpeta se asignó a **AR4**, todos ellos, adscritos a la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

88. Sin embargo, como se ha hecho mención, a pesar de que **A6**, otrora Director de la entonces Policía Ministerial, fue notificado de la solicitud de investigación dentro de la carpeta [...], el 12 de junio de 2017, no es sino hasta el 10 de junio de 2019, que se rinde el primer avance de investigación, en donde consta que, la primer diligencia practicada por elementos de la Policía de Investigación, se realizó el 16 de julio de 2018, esto es, un año, un mes y cuatro días después de la denuncia presentada por **Q1**. Es decir, durante el tiempo que la Carpeta de Investigación estuvo a cargo de **AR2** y **AR3**, no se realizaron diligencias tendientes a la búsqueda y localización de **V1**, dejando transcurrir el tiempo y, con ello, perder evidencias de suma importancia para la investigación de la desaparición de **V1**.

89. De igual forma, posterior a la diligencia del 16 de julio de 2018, la cual fue una entrevista a **T2**, no es sino hasta el 01 de noviembre de 2018, que se realiza una diligencia más, esto, ya bajo la responsabilidad de **AR4**. Por lo que resulta evidente que, los tres **INSPECTORES JEFES** que estuvieron a cargo de la Carpeta de Investigación [...], fueron omisos en sus obligaciones de investigar el delito de desaparición de manera inmediata, puesto que desde el 12 de junio de 2017, la entonces Policía Ministerial, tuvo conocimiento de la desaparición de **V1**, sin embargo, hasta más de un año después, realizan la primer diligencia, lo cual resulta, evidentemente, en una negligencia de su labor como investigadores, perdiendo con ello, elementos de prueba fundamentales para la búsqueda y localización de **V1**.

90. Al respecto, el Protocolo Homologado de Búsqueda señala que, dentro de las primeras 24 horas, desde la *notitia criminis*, se debe de realizar la inspección del lugar de la desaparición, para que se haga una búsqueda real y efectiva de las personas desaparecidas, en este caso, de **V1**, resultando imprescindibles las pesquisas inmediatas. Incluso reviste mayor trascendencia, en los casos en los que existan testimonios, que puedan describir las circunstancias del evento. Y esto no se realizó, sino hasta el 11 de junio de 2019, cuando se entrevistó a **T5**, Encargada del Bar “La Casona”, en donde resulta evidente que, 2 años después del evento, no aportaría los mismos elementos que si se hubiera realizado la diligencia de manera inmediata y oportuna, siendo que la investigación se limitó a la entrevista con esa persona, sin hacerlo de manera exhaustiva, con la finalidad de buscar más potenciales testigos de los hechos, sino que, solamente se limitaron a entrevistar a la encargada del lugar, siendo que a dicho establecimiento, concurren una gran cantidad de personas, entre trabajadores y clientes, sin embargo, solamente se cuenta con un testimonio obtenido 2 años después de la *notitia criminis*.

91. Asimismo, el Protocolo Homologado de Búsqueda, señala que se debe de trazar una ruta de la desaparición, en este caso en particular, de **V1**, para recabar la mayor cantidad de información, incluso, obtener las videograbaciones, no solamente del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de Zacatecas, sino también del lugar en donde se presume fue visto por última vez la víctima, así como de los negocios aledaños al lugar de la desaparición, en donde, en este caso particular, existían bancos, restaurantes, bares, cafés, entre otros, que podrían haber contado con sistemas de videovigilancia, que pudieron haber aportado mayores elementos para su búsqueda y localización.

92. No obstante lo anterior, no hay constancia alguna dentro de la Carpeta de Investigación [...], que señale que elementos de la Policía de Investigación a cargo de la misma, trazaron la ruta de la desaparición, o bien, que realizaron de manera eficaz una búsqueda de datos de prueba en el lugar en el que se presume se dio la desaparición de **V1**, perdiendo con ello material fundamental para su búsqueda y localización.

93. De igual forma, el Protocolo Homologado de Búsqueda, indica que, dentro de las primeras 24 a 72 horas de la *notitia criminis*, los elementos de la Policía de Investigación, deben inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima, así como entrevistar a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos y otras personas claves, lo cual, no fue realizado por el personal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], provocando con ello, que las víctimas, directa e indirectas, no puedan acceder a la justicia; por lo cual, debido a estas omisiones, **AR2**, **AR3** y **AR4**, todos ellos, adscritos a la Policía de Investigación, de la Fiscalía

General de Justicia del Estado de Zacatecas, vulneraron los derechos humanos de **V1**, víctima directa, así como de **Q1** y **Q2**, víctimas indirectas.

94. En igual sentido, como se plasmó en la Recomendación 16/2019,⁴² emitida por esta Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos que involucran desaparición forzada de personas, tal como el caso de Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, en la sentencia del 20 de noviembre de 2012, (Fondo, reparación y costas), en el párrafo 259, ha señalado que es ***“imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”***.

95. Es entonces que, tanto **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vulneraron los derechos humanos de **V1**, víctima directa, así como de **Q1** y **Q2**, víctimas indirectas, al no realizar una investigación eficaz, efectiva y exhaustiva, para la búsqueda y localización de **V1**.

96. El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala los principios de actuación bajo los cuales todas las autoridades involucradas en la búsqueda de personas, deben de actuar, siendo estos los siguientes:

I. **Efectividad y exhaustividad**: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. **Debida diligencia**: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. **Enfoque diferencial y especializado**: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. **Enfoque humanitario**: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

⁴² <http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/Recomendaci%C3%B3n-16.pdf>

V. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. **Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. **No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. **Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. **Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. **Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. **Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a éste, será analizado en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

97. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se desprende que, tanto **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no agotaron el principio de efectividad y exhaustividad,

al no actuar de manera inmediata y oportuna en la búsqueda y localización de **V1**, provocando con sus omisiones que no se pudiera obtener información útil y de calidad, sino, por el contrario, éstas provocaron su desaparición por el paso del tiempo, dado su nula actividad para preservarla.

98. De igual forma, la integración de la Carpeta de Investigación [...], no se realizó cumpliendo con el principio de la debida diligencia, al no utilizar todos los medios legales posibles para realizar las actuaciones esenciales y oportunas en un plazo razonable para la búsqueda y localización de **V1**, siendo que se realizaron diligencias de suma importancia, hasta 2 años después de la *notitia criminis*. Pudiendo señalar que, algunas de las diligencias que deberían de haberse practicado de manera inmediata al conocer de los hechos, se llevaron a cabo hasta después de que las víctimas indirectas **Q1** y **Q2** interpusieron su queja ante esta Comisión.

99. Se debe señalar que, de acuerdo a los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la violación de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad”*.⁴³

100. Así pues, puede asegurarse que, evidentemente, no existió una participación conjunta entre **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Lo anterior se asevera, debido a que, a pesar de que existió una solicitud formal, por parte del Fiscal Especializado, los **INSPECTORES JEFES AR2 y AR3**, no realizaron ninguna diligencia tendiente a la búsqueda y localización de **V1**. Pero es cierto también que, transcurrió **un año, 4 meses y 3 días**, para que fuera solicitado el primer atento recordatorio por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. Es decir, durante todo ese tiempo, no se realizó una investigación eficaz y eficiente, perdiendo elementos probatorios imposibles de recuperar dentro de la carpeta de investigación, perjudicando con ello la búsqueda y localización de **V1**.

101. Es por ello que, se puede asegurar que tanto **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no actuaron con la debida diligencia que el caso ameritaba, al dejar transcurrir el tiempo y perder elementos de prueba fundamentales para la búsqueda y localización de **V1**.

102. Lo anterior, sumado a las omisiones cometidas tanto por **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como por los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no permiten que se pueda acceder al principio a la verdad, mediante el cual, se tiene el derecho a conocer con certeza lo que sucedió con la persona desaparecida y a recibir información sobre las circunstancias en que se cometió el delito, siendo que hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación, **V1**, permanece en calidad de desaparecido, lo cual conlleva, un sufrimiento constante de las víctimas indirectas, en este caso, de **Q1** y de **Q2**, los cuales, desconocen el paradero de **V1**.

103. Así pues, por lo analizado a través de la presente Recomendación, se puede concluir que tanto **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de

⁴³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 206.

Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **V1**, el cual, hasta la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra en calidad de desaparecido; asimismo, se vulneraron los derechos humanos de **Q1 y Q2**, en su calidad de víctimas indirectas.

B) Del Derecho a la verdad.

104. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2º, 5º párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “*A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.*”

105. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

106. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

107. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

108. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de la víctima directa **V1**, y de las víctimas indirectas **Q1 y Q2**, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, en virtud a que, no se practicaron las diligencias necesarias y oportunas, tendientes a la eficaz y eficiente búsqueda y localización de **V1**.

109. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.⁴⁴

110. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter

⁴⁴ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).⁴⁵

111. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

112. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”⁴⁶, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

113. La CIDH además estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América”⁴⁷, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

114. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

115. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”⁴⁸, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

116. Es por esa razón que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por parte de las autoridades ministeriales a cargo de la investigación originada a raíz de la desaparición de **V1**, puesto que existieron irregularidades y omisiones graves durante el transcurso de la investigación, por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como de los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, lo cual, impidió

⁴⁵ 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

⁴⁶ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

⁴⁷ Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

⁴⁸ Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

que se obtuviera una sustanciación eficaz y eficiente, que permitiera la localización de **V1**, sin embargo, como ya se ha señalado, al no realizar las diligencias de forma inmediata, se perdieron elementos de prueba indispensables para su búsqueda y localización.

117. Elementos de prueba que, como ya se ha puntualizado a lo largo de la presente Recomendación, resultaban indispensables para la búsqueda y localización de **V1**, como lo eran, los videos de seguridad captados por el C-4, en el centro de Zacatecas, puesto que como se señaló, la última vez que se tuvo contacto con **V1**, éste se encontraba en el Bar “La Casona”, ubicado en la Avenida Hidalgo del centro de Zacatecas, la cual, es la principal vialidad del centro histórico, y que cuenta con múltiples cámaras de seguridad controladas por el Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C-4), dependiente del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas. Asimismo, al ser la principal vialidad, cuenta con muchos negocios de diversos giros que, para su seguridad, utilizan un sistema de video vigilancia, los cuales, no fueron solicitados por las autoridades ministeriales, perdiendo con ello, importantes elementos de prueba que ayuden con la búsqueda y localización de **V1**.

118. En el mismo sentido, esta Comisión advierte que, es hasta el 18 de julio de 2019, cuando los Policías Primeros de Investigación **A4** y **A5**, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, entrevistan a **T5**, Encargada del Bar “La Casona”, en Zacatecas. Esto, a pesar de que, desde un principio, dicho Bar fue señalado como el lugar de la desaparición de **V1**. Situación que nos da cuenta de cómo, las autoridades responsables no acudieron de manera inmediata al lugar de los hechos, para así, estar en condiciones de llevar a cabo una investigación efectiva de la desaparición del agraviado. Reviste mayor trascendencia, en virtud a que, se indicó que en el lugar se suscitó una riña, lo cual, no pasa desapercibido para los asistentes ni los trabajadores del lugar, por lo que, inmediatamente, al recibir la *notitia criminis*, se tuvo que haber realizado una inspección *in situ*, para recabar la mayor cantidad posible de elementos de prueba, que coadyuvaran en la búsqueda y localización de **V1**.

119. Resultado de lo anterior, se debe señalar que, para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.⁴⁹

120. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

121. En este tenor, **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al tratarse de una desaparición de personas, debió iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁵⁰

122. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵¹. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de las víctimas indirectas **Q1** y **Q2**, con la

⁴⁹ Recomendación 29/2020, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

⁵⁰ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

⁵¹ Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

123. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de **V1**, así como de las víctimas indirectas **Q1 y Q2**, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “Directrices sobre las Funciones de los Fiscales”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **V1**, víctima directa, así como de **Q1 y Q2**, víctimas indirectas, por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los argumentos vertidos en el capítulo precedente y que se dan por reproducidos, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia, en virtud de no haber realizado una investigación eficaz y eficiente, que permitiera la localización de **V1**.

Así mismo, se vulneró el derecho a la verdad de **V1**, víctima directa, así como de **Q1 y Q2**, víctimas indirectas, por parte de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, en virtud a que, a pesar de que desde el día 12 de junio de 2017, las autoridades ministeriales tienen conocimiento de la desaparición de **V1**, hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se tiene conocimiento del paradero de éste, ocasionando con ello que no se haya hecho efectivo el derecho a la verdad de las víctimas.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “*cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto*”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁵² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso *Villagrán Morales y Otros*, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención. En el caso *Villagrán Morales y Otros*, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: <<La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”>>⁵³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁵⁴

3. En el caso *Bámaca Velásquez*⁵⁵, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁵⁶

4. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁵⁷.

5. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares.

6. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁸. En el presente caso, es evidente la vinculación del sufrimiento de los familiares de V1, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

7. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso *Rosendo Radilla*⁵⁹, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de

⁵² Por razón de la persona

⁵³ *Villagrán Morales et al case*, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cit. párr. 171.

⁵⁴ *Villagrán Morales et al case*, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cit., párr. 174.

⁵⁵ CtlADH, *Caso Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁵⁶ Ídem, Párrafo 38

⁵⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 40, párr. 119, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 40, párr. 128.

⁵⁸ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 125, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 113.

⁵⁹ Párrafo 167

investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

8. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “... *víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*”

9. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

10. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación [...], sustanciada en la Fiscalía Especializada en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de donde se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

➤ Víctima directa:

V1.

➤ Víctimas indirectas:

A) Q1 y

B) Q2.

11. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **Q1** y **Q2**. Siendo estas personas quienes son susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas

siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁶⁰, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁶¹.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños materiales como por los inmateriales, que se le han causado a las víctimas. Por lo que, se deberá considerar la pérdida de ingresos, de empleo, de prestaciones sociales y el lucro cesante, tanto de **V1**, víctima directa, como de **Q1** y **Q2**, víctimas indirectas, puesto que éstos, al ser [...], se han abocado a la búsqueda [...]. Por lo que, el cálculo de la indemnización, deberá de realizarse tomando en cuenta esos criterios.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo cual, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁶². Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las

⁶⁰ En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

⁶¹ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁶² *Ibíd.*, Numeral 21.

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención psicológica especializada que pudieran necesitar, **Q1** y **Q2**, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto. Además de que, se encuentran en una búsqueda constante de **V1**, lo cual, conlleva un desgaste emocional en las víctimas indirectas, para lo que, requieren de atención especializada en la materia. Además de que, se les debe de brindar la atención médica, jurídica y social necesaria.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁶³. Por lo anterior, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a iniciar, integrar y concluir, investigación administrativa y carpeta de investigación, en contra de **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta los argumentos vertidos en la presente Recomendación.

2. Asimismo, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía General de Justicia del Estado, continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], se realicen acciones tendientes a la búsqueda y localización efectiva de **V1**, y se determine a los responsables de la desaparición de éste.

D) De las Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Resulta indispensable que, el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, ordene se capacite a todo el personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y a todos los elementos de la Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas, en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, así como en los deberes que los servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

3. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas, en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición

⁶³ *Ibíd.*, Numeral 22.

Forzada y Desaparición cometida por Particulares, y en la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

4. Asimismo, el Fiscal General de Justicia en el Estado, deberá implementar, mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a protocolos homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y tratados internacionales.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a **Q1** y **Q2**, como víctimas indirectas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **Q1** y **Q2**, la atención psicológica necesaria, y de ser el caso, se les otorgue la terapia que requieran, así como la atención médica, jurídica y social que necesiten, derivado del evento relacionado con la desaparición de **V1**. Debiendo garantizar que dichas atenciones sean gratuitas. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera inmediata, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], así como con la búsqueda y localización de **V1** y, principalmente, realizar acciones tendientes a identificar y sancionar a los responsables de su desaparición, debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tanto el procedimiento de investigación administrativa como la correspondiente denuncia en contra del **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como de los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3** y **AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, por conducto de Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la Fiscalía General, se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su

caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, a las y los titulares de las Agencias del Ministerio Público, así como a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y con la copia notificada a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, tanto por las responsabilidades administrativas como por la probable comisión de delitos cometidos por los servidores públicos, **AR1**, Fiscal Especializado en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como los **INSPECTORES JEFES AR2, AR3 y AR4**, estos últimos adscritos a la Policía de Investigación, todos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**